



Panamá, 16 de abril de 2011
Nota No. 201-01-3815

*Ref. Equipos Fiscales
Base Legal: Ley 76 de 1976*

En respuesta a su memorial, recibido en nuestro despacho el día 24 de febrero de 2011, la cual plantea de la siguiente manera:

CONSULTA:

Específicamente, solicitamos que se aclare, si las empresas aseguradoras están incluidas dentro de la entidades que estipula el artículo 136, parágrafo 2, literal "d" de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, el cual señala las personas que se encuentran exceptuadas de la obligación del uso o adopción de Equipos Fiscales:

"Artículo 136. Se adicionan los Parágrafos 1 y 2 de la Ley 76 de 1976, así:

Artículo 12...

Parágrafo 1. Los contribuyentes que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o similares y que por razón del giro, volumen o naturaleza de sus actividades, hayan requerido o requieran de otras formas sustitutas de documentar o facturar, quedan obligados al uso o adopción de "Equipos Fiscales", previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos está facultada para revocar autorizaciones concedidas previamente para el uso de cualquier otro formato, sistema y/o medios de emisión de sustitutos de facturas.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados del uso de Equipos Fiscales, las personas dedicadas a las siguientes actividades:

- a. La actividad agrícola.

- b. La transmisión de bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban constar o consten de escrituras públicas.
- c. Los servicios de transporte público nacional de personas por vía terrestre y marítima.
- d. Las operaciones y servicios en general realizados por los Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de mercado monetario; así como las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por las leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, y las entidades de ahorro y préstamo; con excepción de las operaciones de arrendamiento financiero o "leasing".

..."

OPINIÓN DEL CONSULTANTE:

Opinamos que las empresas aseguradoras están excluidas de la obligación de utilizar los equipos fiscales toda vez que las mismas son instituciones de carácter financiero regidas por una ley especial, que es la Ley No. 59 de 1996 o Ley de Seguros, las cuales se encuentran dentro de la excepción citada anteriormente.

En segunda instancia, en la comercialización de contratos de seguros, o pólizas, es obligatorio, por mandato normas especiales (sic) que rigen el contrato de seguro del Código de Comercio y por la propia Ley de Seguros, que dichos contratos se documenten por escrito, y que en las condiciones particulares se documente tanto la prima (ingreso gravable) como una serie de impuestos que gravan las Primas de Seguros, como son el impuesto de 2%, y el de 5% que tributan aseguradoras y contratantes respectivamente, y remiten las aseguradoras al Fisco mediante declaraciones mensuales, en su doble calidad de contribuyentes y agentes de retención, de conformidad con las disposiciones de la legislación fiscal vigente. De este modo, las aseguradoras están obligadas a facturar por medio de un sistema específico y no requieren de "otra forma sustituta de documentar o facturar" mediante un sistema alternativo, como las actividades que por objetivo la norma que nos obliga a generar la presente consulta.

Obviamente, tales gastos deben estar debidamente fundamentados y probados.

RESPUESTA:

Coincidimos con el consultante, en cuanto al hecho que las empresas aseguradoras, no están obligadas a la adquisición de equipos fiscales, siempre que las pólizas de seguro cumplan con los requisitos que exige el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, que señala:

"Artículo 11.

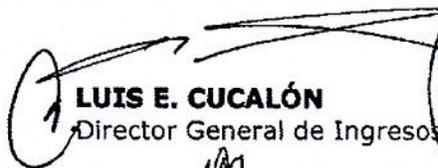
...

Parágrafo 1. La documentación de operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo, contemplarán como mínimo los puntos listados a continuación:

1. Denominación que corresponda según el tipo de documento (factura, recibo).
2. Numeración consecutiva y única.
3. Número de registro del Equipo Fiscal.
4. Nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del emisor.
5. Fecha de emisión de la factura o documento equivalente, constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión.
6. Descripción de la operación, con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características ésta no pueda expresarse.
7. Desglose de I.T.B.M.S., I.S.C. y cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
8. Indicación del valor total de la transferencia, venta de los bienes o prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
9. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos."

Por lo anteriormente dicho, reiteramos que las empresas aseguradas no se encuentran obligadas a la adquisición de equipos fiscales.

Atentamente,


LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos
LEC/NAC/FMS

